

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CRISTO BURGOS DELGADO CONTRA MAXO S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2020-00346**-01. Magistrada Ponente: Doctora Martha Ruth Ospina Gaitán.

Con respeto por la opinión mayoritaria, salvo voto parcialmente en lo atinente a la negación del carácter salarial al llamado bono de localización por valor de \$1.400.000.

Me parece que esa naturaleza salarial salta de bulto del propio acuerdo que las partes registraron por escrito, cuyo tenor, según transcripción de la propia sentencia, es el siguiente:

“Para esos fines se cuenta con el otrosí al contrato de trabajo celebrado entre Mamut de Colombia S.A.S., hoy Maxo S.A.S., y el demandante, de fecha 22 de junio de 2015 (Fl. 34 PDF 01), al siguiente tenor: “clausula primera: convienen las partes que a partir del 22 de junio de 2015, el empleador reconocerá al empleado en su cargo de supervisor de operaciones la suma de... \$1.400.000 como bono de localización, mientras dure prestando el servicio para el proyecto OXY - PERFORACIÓN, el cual no constituye salario ni es factor del mismo para ningún efecto laboral, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 15 y siguientes de la ley 50 de 1990. Parágrafo: acuerdan las partes que una vez se deje de prestar el servicio del empleador para el contrato OXY - PERFORACIÓN, las condiciones salariales del empleador variarán inmediatamente a las condiciones contratadas inicialmente con Mamut de Colombia S.A.S, vigentes al momento de esta adición, sin que por ello se considere disminución salarial, por efecto de las condiciones contractuales de OXY - PERFORACIÓN expresadas atrás, que sólo regirá mientras el empleado preste los servicios contratados en el contrato mencionado OXY - PERFORACIÓN en Arauca...” (resaltos no son del original).

De los segmentos subrayados aflora sin lugar a duda que las partes expresaron que ese reconocimiento era por la prestación de servicios del trabajador en un proyecto, labor y sitio específicos, y esa circunstancia denota por si sola su calidad remunerativa. O sea que de la propia literalidad de lo convenido surge el anterior entendimiento, sin necesidad de acudir a ningún otro criterio

interpretativo; pero si se opta por echar mano a esa posibilidad adicional es patente y diáfana, además, la voluntad de las partes; incluso en caso de que surgieran dudas las mismas se resolverían en contra de la parte que elaboró el documento, como lo señalan las reglas del Código Civil sobre interpretación de los contratos. Mírese que allí nada se dice acerca de que ese dinero estaría dirigido a cubrir los gastos adicionales y extraordinarios en los que incurriría el trabajador en razón a sus labores en la actividad asignada por la empresa.

Es que no se puede afirmar que ese dinero no iba dirigido a enriquecer el patrimonio del trabajador, porque no hay ningún medio demostrativo que así lo acredite, tratándose básicamente de una conjetura de la mayoría.

Es cierto que la ley permite pactos de desalarización, pero cuando los mismos son habituales, la carga probatoria de la empresa es más rigurosa pues no solamente debe acreditar que esos pagos están dirigidos a satisfacer requerimientos extraordinarios del trabajador, sino que efectivamente se destinan a estos fines; sin que en este proceso se cumpliera con esa obligación.

Incluso el mismo fallo de la mayoría deja en claro que esa bonificación se canceló desde agosto de 2015 a abril de 2020, salvo los meses de agosto a octubre de 2016, sin que se haya especificado las razones para el impago estos meses; o sea que los pagos se hicieron durante buena parte de la relación, sin que se demostrara, por ejemplo, que tal pago no se hacía durante las vacaciones que se concedieron, lo cual a mi juicio habría dado alguna verosimilitud a la tesis de que no estaban dirigidos a retribuir servicios, sino a atender los gastos extraordinarios del trabajador.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**

Proceso. Ordinario
Radicación. 25899-31-05-001-2020-0346-01
Demandante: **JUAN CRISTO BURGOS DELGADO**
Demandado: **MAXO SAS**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria, toda vez que en mi concepto las condenas no tienen coherencia con lo planteado, particularmente sobre la suma que la entidad demandada no tuvo en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

En efecto, se llegó a la conclusión que constituye salario la suma pagada de \$300.000.00, circunstancia por la cual se dispuso la reliquidación de las sumas canceladas por prestaciones sociales.

Siendo lo anterior cierto, entonces las prestaciones sociales se deben liquidar y cancelar con el incremento de la suma anterior, por lo tanto, el ajuste de estas debe reflejar ese monto, y no sumas inferiores.

Al ordenarse pagar sumas inferiores a las que arrojaría matemáticamente el incremento con una suma dejada de cancelar, pueden surgir varias hipótesis, por ejemplo, que la demandada le

canceló esa suma pero parcialmente, o cualquier otra que la imaginación permita crear.

La circunstancia de que el salario sea fijo o variable, en nada altera el resultado, pues la suma dejada de cancelar al trabajador y con la cual se deben incrementar los derechos, es uniforme siempre \$300.000.00.

En los anteriores breves términos dejo sentado mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernández Sierra', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line underneath.

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado